

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PD/CG/2/2016

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO DURANGUENSE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PD/CG/2/2016, POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DE DIFUSIÓN DE INFORME DE LABORES POR PARTE DE JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES Y EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Distrito Federal, a quince de enero de dos mil dieciséis.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA.¹ El doce de enero de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escrito signado por la Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, a través del cual remite escrito presentado por el representante del Partido Duranguense ante ese órgano electoral y la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en dicha entidad federativa, mediante el cual solicitó el dictado de una medida cautelar; lo anterior, derivado de que:

a) Denuncia la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de que el Senador José Rosas Aispuro Torres, rindió su segundo y tercer informes ciudadanos en un mismo año, a través de la difusión en radio de un spot y la colocación de anuncios espectaculares alusivos a su tercer informe de labores.

¹ Visible a fojas 1 a la 46 del expediente citado al rubro.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PD/CG/2/2016

b) El presunto uso indebido de la pauta por parte del Partido Acción Nacional, con motivo de la difusión del promocional intitulado “*José Rosas Aispuro v2*” con clave **RV02529-15** (versión televisión), ya que a consideración del quejoso, con lo anterior se vulneran una equidad en la contienda interna al posicionarse de forma indebida frente a la ciudadanía, lo que podría dar una afectación al principio de equidad que debe regir en toda contienda electoral.

II. RADICACIÓN, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DE PRONUNCIAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, E INVESTIGACIÓN

PRELIMINAR.² El trece de enero de dos mil dieciséis, se tuvo por recibida la denuncia ordenándose radicar el presente asunto con el número de expediente citado al rubro, admitiéndose a trámite y reservándose acordar lo conducente respecto al emplazamiento y al pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso; asimismo, se ordenó realizar diligencias de investigación con el propósito de esclarecer los hechos denunciados.

III. PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR. El quince de enero del presente año, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El quince de enero de la presente anualidad, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebró su Segunda Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y:

² Visible a fojas 54 a la 83 del expediente citado al rubro.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, así como 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

Lo anterior, en atención a que se denuncia la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivada de la difusión en radio y espectaculares de dos informes de labores en un mismo año, tomando en consideración que tales hechos o actos actualizan la competencia de esta autoridad, dado que, los hechos denunciados no son susceptibles de investigación en forma independiente al tratarse de una misma infracción.

Por lo que hace al presunto uso indebido de la pauta derivado de la difusión en televisión del promocional identificado con el folio RV02529-15 [versión televisión],

pautado por el Partido Acción Nacional como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y televisión, para el Proceso Electoral Local para elegir gobernador en el estado de Durango, la competencia para conocer de tales hechos corresponde a este órgano constitucional autónomo, ya que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales y será la autoridad competente para investigar, mediante procedimientos expeditos, las infracciones a la normatividad electoral en materia de radio y/o televisión, relacionados con **las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.**

Por tanto, esta autoridad tiene competencia originaria para conocer los hechos denunciados.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

A. HECHOS

1. La presunta violación a lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuible a José Rosas Aispuro Torres, derivado de que en su calidad de Senador de la República, el veintidós de marzo y veintiocho de noviembre de dos mil quince, rindió el segundo y tercer informes ciudadanos, violentando la restricción existente relativa a que los informes de labores deberán rendirse solo una ocasión por año, aunado a la presunta difusión en radio de un spot alusivo a su tercer informe de labores y la colocación de anuncios espectaculares alusivos a dicho

informe, fuera de la temporalidad permitida para ello, en los que también se difunde su imagen y nombre.

Tales conductas, a juicio del quejoso, se realizan con la intención de posicionar indebidamente ante la ciudadanía al denunciado, de cara a la próxima jornada electoral para elegir Gobernador en el estado de Durango.

Es de referir que el contenido del promocional radial denunciado es el siguiente:

Voz en off: Yo sé que los duranguenses están listos para buscar soluciones a los problemas, donde todos tengamos las mismas oportunidades, cuando hay voluntad de salir adelante, lo podemos hacer, trabajar sí desde el senado para construir, para proponer, ese es el Durango que yo anhelo, un Durango diferente sí se puede.

Voz en off: Tercer informe ciudadano senador José Rosas Aispuro Torres.

...

2. El presunto uso indebido de la pauta por parte del Partido Acción Nacional, por la difusión del promocional intitulado “**José Rosas Aispuro v2**” con clave **RV02529-15** (versión televisión), ya que a consideración del quejoso, a partir del hecho de que José Rosas Aispuro sea precandidato de ese partido a la gubernatura del estado de Durango, se simulan actos de una supuesta competencia interna del Partido Acción Nacional, porque a juicio del quejoso, se hace uso de la pauta únicamente en favor del denunciado, toda vez que se registraron dos contendientes, esto es, Silva Patricia Jiménez Delgado y José Rosas Aispuro Torres, y sólo se concede acceso a los tiempos de televisión al últimamente mencionado, lo que genera un desequilibrio en la contienda electoral que trasciende a la ciudadanía.

PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO.

1. LAS DOCUMENTALES PRIVADAS. Consistentes en:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PD/CG/2/2016

- Cuatro copias simples de la publicación del diario denominado *Órale! Qué Chiquito*, de veintidós de marzo de dos mil quince, en las que se aprecian las notas intituladas ***Madero pide mesa de diálogo para solucionar conflictos; Diferencias con líder nacional son profundas: Ernesto Cordero; Aispuro y su informe de labores; Quiero seguir trabajando por Durango***, así como la portada de dicha publicación en la que se lee ***Denos la oportunidad de poder servirles*** y una fotografía con el encabezado ***Dirigente nacional panista apuesta por Aispuro para Gobernador***.
- Dos copias simples de la publicación del diario ***El Sol de Durango*** de veintidós de marzo de dos mil quince, en las que se aprecian las notas intituladas ***Transparentarán su patrimonio y Exhorta Aispuro a duranguenses a la unidad, para enfrentar los nuevos retos***.

Los elementos de prueba antes señalados, tienen el carácter de **documentales privadas**, cuyo valor probatorio es indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

2. **LA DOCUMENTAL TÉCNICA**, consistente en **dos discos compactos** que contienen el audio del promocional relacionado con el Tercer Informe de labores de José Rosas Aispuro, así como el video del promocional pautado por el Partido Acción Nacional para el período de precampaña en el estado de Durango en el que aparece el mencionado precandidato y un video de la

presunta entrevista realizada a José Rosas Aispuro Torres y que a dicho del quejoso se difundió por parte del *Grupo Garza Limón*.³

3. **LA TÉCNICA**, consistente en siete impresiones fotográficas que a dicho del quejoso consisten en los anuncios espectaculares que denuncia, mismos que difunden el Tercer Informe de labores de José Rosas Aispuro y que presuntamente se encuentran ubicados en Boulevard Francisco Villa sin número entre Avenida Mártires de Sonora y Paseo del Seminario, Ciudad Industrial; en retorno Enrique Torres Sánchez, número 400, colonia El Maestro; en Avenida Jesús García, Número 412, entre parque Chapultepec y Calle Eduardo León de la Peña, colonia Armando del Castillo Franco, todos de la ciudad de Durango, Durango, de las cuales se insertan una a manera de ejemplo:



³ Visibles a foja 53 del expediente.

Los discos compactos mencionados y las impresiones referidas, constituyen una **prueba técnica**, cuyo valor probatorio es indiciario, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso c) y 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 22, párrafo 1, fracción III y 27, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD

1. Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/0163/2016⁴ de catorce de enero del año en curso, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por medio del cual da respuesta a la solicitud de información formulada por la autoridad, en los que informó que respecto del promocional alusivo al tercer informe de labores del senador José Rosas Aispuro Torres, lo siguiente:

Por este medio, desahogo el requerimiento formulado en el oficio citado al rubro en los siguientes términos:

Con base en la grabación proporcionada en el oficio que por esta vía se contesta, se generó la huella acústica para radio y televisión quedando identificadas con los folios RA00017-16 y RV00022-16, hecho lo anterior, se verificó la transmisión en las emisoras solicitadas hasta las 24 horas del día 13 de enero de 2016, sin obtenerse registro de alguno de detecciones.

En tal sentido, le informo que el material no se encuentra transmitiéndose actualmente en las emisoras monitoreadas en el estado de Durango.

2. Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/0171/2016⁵ de catorce de enero del año en curso, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos

⁴ Visible a foja 369 del expediente.

⁵ Visible a fojas 364 a 368 del expediente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PD/CG/2/2016

de este Instituto, por medio del cual proporciona diversa información en los siguiente términos:

Por este medio, desahogo el requerimiento formulado en el oficio citado al rubro en los siguientes términos:

El promocional identificado con el folio RV00003-16 "Paty Jiménez" fue pautado por el Partido Acción Nacional como parte de sus prerrogativas de radio y televisión a las que tiene derecho durante el periodo de precampaña local en el estado de Durango, según se detalla a continuación:

Actor Político	Número de Registro	Versión	Entidad	Ámbito	Tipo	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio fin transmisión
PAN	RA00003-16	Paty Jiménez	Durango	Loc.	Precampaña	15/01/2016	19/01/2016	RPAN/CRT/70/1215	RPAN/CRT/14/0116

Adjunto copia simple de los escritos con los que se solicitó la difusión del promocional señalado, así como del testigo de grabación respectivo.

Ahora bien, respecto de los promocionales José Rosas Aispuro v2, identificados con los folios RV02529-15 y RA03792-15, le informo que no obstante a la fecha su difusión se encuentra suspendida en términos del Acuerdo ACQyD-INE-1/2016, en breve se notificará a las emisoras que cubren el proceso electoral en Durango que reanuden la transmisión de los mismos, teniendo un plazo de 24 horas para realizar el ajuste contadas a partir de la notificación, toda vez que el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias referido fue modificado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación."

3. Acta circunstanciada de trece de enero de dos mil quince, realizada por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en la que se hizo constar el contenido de la siguiente dirección electrónica <http://pautas.ife.org.mx/durango/index.html> y cuyo resultado es el siguiente:

"(...)

Acto seguido, mediante la utilización de un equipo de cómputo perteneciente al Instituto, se ingresó a la liga identificada como: <http://pautas.ife.org.mx/durango/index.html> desplegándose lo que se inserta a continuación:



Programas y Promocionales Partidos Políticos Autoridades Electorales Entidades con elección local

Proceso Electoral Local del Estado de Durango 2015-2016

Precampaña Local	Intercampaña Local	Campaña Local
Partidos Políticos		Autoridades Electorales

Para descargar los audios y videos, haga click con el botón derecho del ratón, en el hipervínculo deseado y seleccione la opción "Guardar destino como...".

! Precampaña: 11 Diciembre 2015 - 19 Enero 2016
Jornada Electoral: 05 Junio 2016

! Vigencia de los materiales: se especificará en cada una de las órdenes de transmisión notificadas a los medios de comunicación.

! Para consultar los materiales de periodo ordinario y de procesos electorales federales y locales del 2009 al 2015 dar [click aquí](#)

Televisión				
Partido Político	Versión	Folio	Formato	Resolución / Relación de aspecto
	Se puede	RV02302-15	[mp4] descargar archivo [mov] descargar archivo	840 x 480 / 4:3 720 x 480 / 4:3
	Se Puede HD	RV02493-15	[mp4] descargar archivo	840 x 480 / 4:3
	Caminando México	RV00011-16	[mp4] descargar archivo	840 x 480 / 4:3
	Spot convención Delegados Durango	RV02533-15	[mp4] descargar archivo	840 x 480 / 4:3
	Salario digno genérico	RV00757-14	[mp4] descargar archivo [mov] descargar archivo	840 x 480 / 4:3 720 x 480 / 4:3
	Un México mejor	RV02472-15	[mp4] descargar archivo [mov] descargar archivo	840 x 480 / 4:3 720 x 480 / 4:3
	Atrévete (Precampaña Institucional)	RV00040-13	[mp4] descargar archivo [mov] descargar archivo	840 x 480 / 4:3
	Precampaña 2015	RV02373-15	[mp4] descargar archivo [mov] descargar archivo	840 x 480 / 4:3 720 x 480 / 4:3
	Movimiento naranja	RV00102-15	[mp4] descargar archivo [mov] descargar archivo	840 x 480 / 4:3 720 x 480 / 4:3
	Basta	RV00316-15	[mp4] descargar archivo [mov] descargar archivo	840 x 480 / 4:3 720 x 480 / 4:3



Turquesa maestros 2	RV00773-14	[mp4] descargar archivo [mov] descargar archivo	640 x 480 / 4:3 720 x 480 / 4:3
---------------------	------------	--	------------------------------------



Apunten en la lista	RV02271-15	[mp4] descargar archivo [mov] descargar archivo	640 x 480 / 4:3 720 x 480 / 4:3
Avión	RV02485-15	[mp4] descargar archivo [mov] descargar archivo	640 x 480 / 4:3 720 x 480 / 4:3



Jóvenes PES	RV02425-15	[mp4] descargar archivo [mov] descargar archivo	640 x 480 / 4:3 720 x 480 / 4:3
Mamá Papá	RV02522-15	[mp4] descargar archivo	640 x 480 / 4:3 720 x 480 / 4:3



Ciudadano independiente	RV02285-15	[mp4] descargar archivo [mov] descargar archivo	640 x 480 / 4:3 720 x 480 / 4:3
-------------------------	------------	--	------------------------------------

Radio

Partido Político	Versión	Folio	Formato	Calidad
	Se puede V2	RA03465-15	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	Paty Jimenez	RA00003-16	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	Caminando México	RA00009-16	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	Spot convención Delegados Durango	RA03796-15	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	Salario digno genérico	RA01229-14	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	Un México mejor 1	RA03717-15	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	Atrévete (Precampaña Institucional)	RA00059-13	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	Precampaña 2015	RA03590-15	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	Movimiento Naranja	RA00201-15	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	Basta	RA00434-15	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	Turquesa maestros 2	RA01246-14	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	Apunten en la lista	RA03416-15	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	Avión	RA03739-15	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	Jóvenes PES	RA03645-15	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	Mamá Papá	RA03785-15	[mp3] descargar archivo	256 kbps
	Ciudadano Independiente	RA03441-15	[mp3] descargar archivo	256 kbps



Para descargar los audios y videos, haga click con el botón derecho del ratón, en el hipervínculo deseado y seleccione la opción "Guardar destino como ...".

Fecha de Actualización:

12 de Enero del 2016

En la imagen se observan las pautas para medios de comunicación del estado de Durango, del Comité de Radio y Televisión y en el mismo también se observa el periodo de Precampaña que abarca del 11 Diciembre 2015 al 19 Enero 2016; asimismo, refiere la fecha de la Jornada Electoral a celebrarse el 05 Junio 2016; también refiere que la vigencia de los materiales se especificará en cada una de las órdenes de transmisión notificadas a los medios de comunicación y la leyenda que para consultar los materiales de periodo ordinario y de procesos electorales federales y locales del 2009 al 2015, se deberá dar clic en cada uno de ellos.

Por lo que se procedió a buscar los materiales relacionados con el Partido Acción Nacional, de los cuales se desprendieron, el intitulado Se puede identificado con la clave RV02302-15; Se Puede HD identificado con la clave RV02493-15 y Caminando México, identificado con la clave RV00011-16, los tres en su versión televisión.

Asimismo, se encontraron materiales en versión radio, de los cuales se desprenden los denominados Se puede V2, identificado con la clave RA03465-15; Caminando México identificado con la clave RA00009-16; sin embargo, del mismo se desprende el denominado Paty Jiménez, identificado con la clave RA00003-16, mismo que tiene una duración de 30 segundos, mismo que en su contenido refiere:

Soy Paty Jiménez, precandidata del PAN a la gubernatura del estado, como empresaria comprometida con la sociedad quiero un verdadero desarrollo con mayores oportunidades para todos no para unos cuantos, llevamos casi un siglo gobernados por el mismo partido y seguimos siendo de los estados más pobres del país, necesitamos un verdadero cambio, necesitamos fortalecer las empresas, propiciar la inversión y tener empleos bien remunerados, hagamos la diferencia.

Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y miembros del PAN.

Dicho material corresponde a Paty Jiménez, precandidata del Partido Acción Nacional a la gubernatura del estado de Durango.”

- 4. Oficio DGAJ/DC/IX/083/2016⁶, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, por medio del cual da respuesta a la solicitud de información formulada al Presidente de la Mesa Directiva de dicho órgano legislativo, en el que informó:**

⁶ Visible a fojas 275 a 363 del expediente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PD/CG/2/2016

En ese sentido, me permito adjuntar el oficio T/UPS/066/16 de fecha 14 de enero de 2016 suscrito por la Jefa de la Unidad de Pago a Senadores de la Tesorería de la Cámara de Senadores, donde informa que no se ha solicitado recurso alguno por parte del Senador José Rosas Aispuro Torres, así como el oficio SGSP/1601/0 suscrito por el Secretario General de Servicios Parlamentarios, donde señala que se tiene registro de los informes presentados por el Senador José Rosas Aispuro Torres, relativo al Segundo y Tercer Año de Labores de la LXII Legislatura.

5. Acta circunstanciada⁷ realizada por el Asesor Jurídico de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Durango, a efecto de constatar la existencia de los anuncios espectaculares denunciados y cuyo contenido y anexos son los siguientes:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA CON MOTIVO DE LAS DILIGENCIAS DE VERIFICACIÓN ORDENADAS DENTRO DEL ACUERDO DE FECHA TRECE DE ENERO DE 2016, DICTADO POR EL MAESTRO CARLOS ALBERTO FERRER SILVA, TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, REALIZADAS POR EL LICENCIADO MARIO ALBERTO PÉREZ GALVÁN, ASESOR JURÍDICO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INE EN EL ESTADO DE DURANGO.

En la ciudad Victoria de Durango; Durango, el trece de enero del año dos mil dieciséis, el suscrito, por instrucciones del Licenciado Hugo García Comejo, Vocal Ejecutivo Local del INE en esta entidad, me constituí en diversos domicilios con la intención de verificar la ubicación de propaganda del C. José Rosas Aispuro Torres, Precandidato del Partido Acción Nacional a la Gubernatura del estado de Durango, en espectaculares fijos, procediendo de la siguiente manera: en esta misma fecha, siendo las 18:05 dieciocho horas con cinco minutos, me constituí en el domicilio de Avenida Jesús García, número 412, entre las calles Parque Chapultepec, y calle Eduardo León de la Peña, de la Colonia Armando del Castillo Franco de esta ciudad, lo anterior por así constar en la nomenclatura de esta calle, siendo éste un edificio de dos plantas, en donde pude percatarme de que hay fijada en la parte de la azotea, una estructura metálica de 3 tres metros de alto, y 4 cuatro metros de largo, aproximadamente, con una lona que contiene un anuncio de “Velatorio Garrido”, (Se anexa fotografía #1), con lo cual hago constar que no existe propaganda impresa del precandidato a la Gubernatura del Partido Acción Nacional, en este lugar; acto seguido me dirigí al domicilio de Boulevard Francisco Villa sin número, entre las calles Mártires de Sonora, y Paseo del Seminario, Ciudad Industrial, de esta ciudad, y siendo las 18:25 dieciocho horas con veinticinco minutos, en ese lugar me percaté de la ubicación de un espectacular sostenido en una base de 3 tres tubulares metálicos de color blanco de aproximadamente de 35 treinta y cinco centímetros de ancho cada uno, y de 8 ocho metros de altura aproximadamente, dicho espectacular es de aproximadamente 2.5 metros de altura por 7.5 metros de largo, el cual se encuentra una lona color rojo que contiene un anuncio en dirección al norte con la leyenda “Hasta el COMPRENDIO que la Navidad es diversión”, y “20 años En todo momento contigo” y del lado de dirección sur otra lona del mismo color con la

⁷ Visible a fojas 384 a 387 del expediente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PD/CG/2/2016

*leyenda "Hasta el COMPRENDIO que la Navidad es para todos", y 20 años En todo momento contigo", se hace constar que en este mismo acto verifiqué que no hay ningún otro anuncio espectacular en este tramo del boulevard entre las calles citadas (Se anexan fotografías #2 y #3), con lo cual hago constar que no existe propaganda impresa del precandidato a la Gubernatura del Partido Acción Nacional, en ese lugar; y en seguida me trasladé al domicilio de retorno Enrique Torres Sánchez, número 400, de la Colonia el Maestro, de esta misma ciudad, siendo las 19:10 diecinueve horas con diez minutos, en donde me percaté por mis propios sentidos que en ese lugar se encuentra una estructura metálica apoyada en la azotea del inmueble correspondiente, que al parecer es un Restaurante, de aproximadamente 4 cuatro metros de altura por 8 ocho metros de largo, la cual no contiene ningún tipo de publicidad visible, se observa en la parte baja de la misma estructura una lona comprimida y rota de color blanco (Se anexa fotografía # 4), con lo cual hago constar que no existe propaganda impresa del precandidato a la Gubernatura del Partido Acción Nacional en ese lugar. Por lo que una vez que se verificaron los 3 tres domicilios ordenados en el **Punto NOVENO, numeral III**, del Acuerdo de fecha trece de enero del 2016, dictado dentro del expediente citado al rubro, me retiré del lugar terminando la presente diligencia siendo las 19:20 diecinueve veinte horas del mismo día de su inicio.-----CONSTE-----*

6. Copia certificada de las constancias que obran en autos del expediente UT/SCG/PE/PD/JL/DGO/1/2016⁸, relacionadas con la información referente a selección interna de los precandidatos del Partido Acción Nacional en el actual proceso electoral del estado de Durango, información relativa al registro de José Rosas Aispuro, como precandidato Único a la gubernatura de Durango, así como el expediente de su registro como candidato a Gobernador del estado de Durango por el Partido Acción Nacional, y la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto relacionada con la difusión del spot denominado *José Rosas Aispuro v2* identificado con el folio RV02529-15 (versión televisión).

De las copias certificadas mencionadas se obtiene, en lo que interesa, que con la siguiente información y documentación:

⁸ Visible a fojas 84 a 245 del expediente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PD/CG/2/2016

- Providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, relacionadas con la aprobación del método de selección de candidatos a cargos de elección popular para Gobernador del Estado de Durango, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92, inciso f), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, de acuerdo con la información contenida en el documento identificado como SG/209/2015.
- Oficio PAN/CRT/77/2015, signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual precisa que los promocionales vigentes para el período de precampaña en el proceso electoral local en el estado de Durango, comprendidos dentro del período del 1 al 19 de enero de 2016, son los relativos a los folios RA03792-15, denominado *José Rosas Aispuro V2* y RV02529-15, denominado *José Rosas Aispuro V2*.
- Escrito signado por Gerardo Galaviz Martínez representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, a través del cual informa que el número de aspirantes para contender en la elección interna al cargo de Gobernador son dos personas José Rosas Aispuro Torres y Silvia Patricia Jiménez Delgado.

7. Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/0182/2016, de quince de enero del año en curso, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por medio del cual informó que el Partido Acción Nacional en cumplimiento al SUP-REP-5/2016, solicitó que el material identificado con los folios RV02529-15 (versión televisión) y RA03792-15 (versión radio) “José Rosas

Aispuro v2”, fueran transmitidos hasta el término del periodo de precampaña en el estado de Durango.

Las documentales señaladas en el presente apartado, tienen valor probatorio pleno, al tratarse de **documentales públicas** emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

7. Escrito signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional,⁹ mediante el cual da respuesta al requerimiento formulado, quien contestó medularmente lo siguiente:

“Para tales efectos me permito anexar al presente copia simple del acuse de los oficios:

- 1.- PAN/CRT/56/1115
- 2.- PAN/CRT/68/1115
- 3.- PAN/CRT/70/1215
- 4.- PAN/CRT/77/1215
- 5.- RPAN/MC/01/1215
- 6.- PAN/CRT/70/1215 (02)
- 7.- PAN/CRT/14/1216
- 8.- PAN/CRT/20/1216

Los cuales se relacionan en el inciso siguiente.

...

1.- En la primer orden de transmisión mediante oficio PAN/CRT/56/1115, correspondiente del once de diciembre de 2015 hasta nuevo aviso, se pautó el spot Se puede V2 en radio con clave RA03465-15 y el spot Se puede en televisión con clave RV02302-15.

2.- Para la orden de transmisión correspondiente al día veinticinco de diciembre de 2015 y hasta nuevo aviso, mediante oficio PAN/CRT/68/1115 se solicitó el cambio en la pauta únicamente en materia de televisión sustituyendo el spot Se puede clave RV02302-15 por el spot José Rosas Aispuro con clave RV02502-15, dejando intocada la pauta en radio con la versión Se puede V2.

⁹ Visible a fojas 370 a 383 del expediente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PD/CG/2/2016

3.- *El material Se puede clave RV02302-15 mediante escrito de alcance oficio PAN/CRT/70/1215 fue sustituido por la versión José Rosas Aispuro HD con clave RV02513-15, de igual forma se sustituyó el material Se puede V2 en radio con clave RA03465-15 por la versión José Rosas Aispuro con clave RA03780-15, para transmitirse del 25 de diciembre de 2015 hasta nuevo aviso.*

4.- *Dichos materiales mediante oficio PAN/CRT/77/1215 fueron sustituidos por la versión José Rosas Aispuro V2 en televisión y José Rosas Aispuro V2 en radio con claves RV02529-15 y RA03792-15 respectivamente, para transmitirse del 1 al 19 de enero de 2016.*

5.- *Una vez que se dictó de manera ilegal las cautelares correspondientes al material citado en el numeral inmediato anterior, mediante oficio RPAN/MC/01/1215 el material fue sustituido por la versión Se puede HD en televisión y Se puede en radio identificadas con las claves RV02493-15 y RA03465-15.*

6.- *Posteriormente mediante oficio PAN/CRT/70/1215 (02) en radio se pautó forma alternada el spot Paty Jiménez con clave RA00003-16 y Se puede con clave RA03465-15, sin realizar cambio alguno en televisión, para transmitirse del quince de enero de 2016 hasta nuevo aviso.*

7.- *De igual forma mediante oficio PAN/CRT/14/1216 se solicitó que el material Se puede con clave RA03465-15 fuera sustituido por Caminando México con clave RA00009-16, para que fuera transmitido de forma alternada con el spot Paty Jiménez con clave RA00003-16 y en televisión se sustituye el material Se puede HD con clave RV02493-15 por Caminando México con clave RV00011-16, para transmitirse del 17 de enero al 2016 (sic), y se solicita que a partir del 20 de enero y hasta nuevo aviso se mantenga únicamente Caminando México con clave RA00009-16 y en televisión continúe Caminando México con clave RV00011-16.*

8.- *Finalmente, el uso del derecho otorgado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante oficio PAN/CRT/20/1216, se procedió a pautar en televisión forma alternada el material Caminando México con clave RV00011-16 y José Rosas Aispuro V2 RV02529-15 y en radio igualmente en forma alternada los materiales Paty Jiménez con clave RA00003-16 y José Rosas Aispuro V2 con clave RA03792-15, para transmitirse del 15 al 19 de enero de dos mil dieciséis y a partir del 20 de los corrientes solamente se transmiten Caminando México con clave RV00011-16 y Caminando México con clave RA00009-16.*

Al respecto resulta importante señalar que el Partido Acción Nacional en la Convocatoria y la Invitación para la candidatura al cargo de Gobernador al estado de Durango puso a disposición de los interesados los tiempos en radio y televisión a los que el instituto político que represento tiene derecho, en aras de respetar el principio de equidad en la competencia y respetando los límites legales para no cometer actos anticipados de campaña, siendo decisión de cada uno de los precandidatos qué piezas de comunicación querían pautar y en qué medio, radio o televisión o ambos, dependiendo de la estrategia de cada uno de ellos.

El elemento probatorio antes señalado tiene el carácter de **documental privada**, cuyo valor probatorio se otorgará, de conformidad con lo dispuesto en los artículos

462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 27, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

CONCLUSIONES

De las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

- ✓ La existencia de un spot de radio alusivo al Tercer informe de labores del Senador José Rosas Aispuro Torres, de cuyo contenido se desprende su VOZ.
- ✓ De las constancias obrantes en este momento en el expediente que se actúa, no se acreditó la existencia de espectaculares con propaganda alusiva al Tercer Informe de labores de José Rosas Aispuro.
- ✓ Que existen dos aspirantes para contender en la elección interna al cargo de Gobernador del estado de Durango: José Rosas Aispuro Torres y Silvia Patricia Jiménez Delgado.
- ✓ La Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional designará la candidatura a Gobernador del estado de Durango.
- ✓ Los promocionales identificados con los folios RA03792-15, denominados **José Rosas Aispuro V2** y RV02529-15, fueron pautados por el Partido Acción Nacional como parte de sus prerrogativas para el acceso a radio y televisión durante la etapa de precampañas en el proceso electoral en el estado de Durango para el período del 1 al 19 de enero de 2016.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PD/CG/2/2016

- ✓ De igual suerte, conforme a la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el promocional denominado **Paty Jiménez**, identificado con la clave **RA00003-16**, fue pautado por el Partido Acción Nacional como parte de sus prerrogativas para el acceso a radio y televisión durante la etapa de precampañas en el proceso electoral en el estado de Durango para el período del 15 al 19 de enero de 2016.

- ✓ De conformidad con la información proporcionada por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, se solicitó la transmisión de los siguientes promocionales de radio y televisión para el período de precampañas en el actual proceso electoral que se desarrolla en el estado de Durango:
 - **Se puede V2** en radio con clave **RA03465-15**.
 - **Se puede** en televisión con clave **RV02302-15**.
 - **José Rosas Aispuro** con clave **RV02502-15**.
 - **José Rosas Aispuro HD** con clave **RV02513-15**.
 - **José Rosas Aispuro** con clave **RA03780-15**.
 - **José Rosas Aispuro V2** en televisión con clave **RV02529-15**.
 - **José Rosas Aispuro V2** en radio con clave **RA03792-15**.
 - **Paty Jiménez** con clave **RA00003-16**.
 - **Se puede** con clave **RA03465-15(sic)**.
 - **Caminando México** con clave **RA00009-16**, para que fuera transmitido de forma alternada con el spot **Paty Jiménez** con clave **RA00003-16**.
 - **Caminando México** con clave **RV00011-16**.

- ✓ De los materiales antes referidos son de carácter genérico los siguientes:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PD/CG/2/2016

- **Se puede V2** en radio con clave **RA03465-15**.
 - **Se puede** en televisión con clave **RV02302-15**.
 - **Se puede** con clave **RA03465-15(sic)**.
 - **Caminando México** con clave **RA00009-16**,
 - **Caminando México** con clave **RV00011-16**.
- ✓ Los materiales cuyo contenido refieren a José Rosas Aispuro Torres, son los siguientes:
- **José Rosas Aispuro** con clave **RV02502-15**.
 - **José Rosas Aispuro HD** con clave **RV02513-15**.
 - **José Rosas Aispuro** con clave **RA03780-15**.
 - **José Rosas Aispuro V2** en televisión con clave **RV02529-15**.
 - **José Rosas Aispuro V2** en radio con clave **RA03792-15**.
- ✓ El spot cuyo contenido refiere a Silvia Patricia Jiménez Delgado, es el siguiente:
- **Paty Jiménez** con clave **RA00003-16**.

TERCERO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL QUEJOSO

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una

pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los

derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. *Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose*

por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.¹⁰

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

A) TERCER INFORME DE LABORES DE JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

En el presente caso, el quejoso denuncia la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuida al Senador de la República José Rosas Aispuro Torres, derivada de la presunta difusión en radio de un spot y la colocación de anuncios espectaculares, alusivos a su tercer informe de labores,

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

fuera de la temporalidad permitida para ello, en tanto que rindió dos informes de gestión en un mismo año.

I. Difusión a través de un promocional de radio

El quejoso manifestó que José Rosas Aispuro Torres, en su calidad de Senador de la República, al rendir dos informes de labores en un mismo año (calendario), violentó la restricción de difundir mensajes de su informe anual de labores a una vez en el año, esto derivado de la presunta difusión en radio de un spot alusivo a su tercer informe de labores, cuyo contenido es el siguiente:

***Voz en off:** Yo sé que los duranguenses están listos para buscar soluciones a los problemas, donde todos tengamos las mismas oportunidades, cuando hay voluntad de salir adelante, lo podemos hacer, trabajar sí desde el senado para construir, para proponer, ese es el Durango que yo anhelo, un Durango diferente si se puede.*

***Voz en off:** Tercer informe ciudadano senador José Rosas Aispuro Torres.*

En ese sentido, si bien el quejoso aportó como medio de prueba de la existencia y difusión del promocional de radio que ha quedado transcrito, un disco compacto que contiene el audio de dicho promocional, el medio probatorio en mención es considerado como una prueba técnica que no genera indicios suficientes que permitan a esta autoridad tener por acreditada la difusión del mismo.

Aunado a lo anterior, el quejoso no aportó mayores referencias que permitieran tener certeza sobre la difusión del promocional de radio motivo de inconformidad, ya que omitió precisar los días, horas y emisoras de radio que presuntamente llevaron a cabo la difusión que adolece.

Asimismo, como se ha mencionado, no relacionó la prueba técnica aportada con algún otro elemento probatorio que generará indicios suficientes sobre la difusión

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PD/CG/2/2016

del promocional de radio denunciado; por el contrario, de los elementos de prueba de los que se allegó esta autoridad al realizar la investigación preliminar desplegada en el expediente en que se actúa, se obtuvo la documental pública consistente en el monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en el cual se hace constar que al trece de enero de dos mil dieciséis no fue detectada la difusión del promocional de mérito, lo cual tiene valor probatorio pleno al haber sido emitido por autoridad competente en uso de sus atribuciones.

En ese estado de cosas, este órgano colegiado considera que es **IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada por el quejoso, con base en las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando de la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

En el caso, como resultado de la investigación preliminar efectuada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral no se cuenta con elementos suficientes que permitan tener por acreditada **la difusión del promocional** denunciado alusivo al Tercer informe de labores del senador José Rosas Aispuro Torres.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PD/CG/2/2016

En efecto, de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se desprende que no fue detectada la difusión del promocional denunciado.

En tal sentido, este órgano colegiado considera que no puede emitir pronunciamiento alguno relacionado con un hecho del cual no se tengan indicios suficientes respecto a su difusión actualmente.

Así, del propio objeto de la medida cautelar, se desprende que la misma buscaría la **cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción**, situación que no se colma en el supuesto bajo análisis, en razón de que, como se ha establecido, no existen indicios suficientes que permitan a esta autoridad presumir su difusión, por tanto, no existe materia para un pronunciamiento de esa índole.

Con base en los argumentos vertidos, se considera **improcedente** la solicitud de medidas cautelares, por cuanto hace al promocional denunciado.

II. Difusión a través de espectaculares

Por cuanto a la difusión del Tercer Informe de labores del Senador de la República José Rosas Aispuro Torres, realizada a través de la colocación de diversos anuncios espectaculares ubicados en Boulevard Francisco Villa sin número entre Avenida Mártires de Sonora y Paseo del Seminario, Ciudad Industrial; en retorno Enrique Torres Sánchez, número 400, colonia El Maestro; en Avenida Jesús García, Número 412, entre parque Chapultepec y Calle Eduardo León de la Peña, colonia Armando del Castillo Franco, todos de la ciudad de Durango, Durango, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PD/CG/2/2016

este Instituto en el estado de Durango, realizará la inspección ocular correspondiente levantando acta circunstanciada en la que constara la existencia de los mismos o en su caso su inexistencia.

Al respecto, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Durango, a través del **ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA CON MOTIVO DE LAS DILIGENCIAS DE VERIFICACIÓN ORDENADAS DENTRO DEL ACUERDO DE FECHA TRECE DE ENERO DE 2016, DICTADO POR EL MAESTRO CARLOS ALBERTO FERRER SILVA, TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, REALIZADAS POR EL LICENCIADO MARIO ALBERTO PÉREZ GALVÁN, ASESOR JURÍDICO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INE EN EL ESTADO DE DURANGO**, informó de la inexistencia de los anuncios espectaculares de mérito.

Es por lo anterior, que para el dictado del presente acuerdo no se tenga por acreditada **la difusión del tercer informe de labores de José Rosas Aispuro Torres a través de la colocación de diversos anuncios espectaculares en la ciudad de Durango, Durango**, de ahí que también resulte **improcedente** el otorgamiento de alguna medida cautelar de conformidad con la solicitud de adopción de medidas cautelares; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 38, párrafo 6, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta difusión a través de anuncios espectaculares del tercer informe de labores denunciado, razón por la cual la solicitud de medida cautelar respecto de ese tipo de propaganda resulte **improcedente**.

Cabe señalar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

B) PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA

I. Cuestión Previa

De las constancias que obran en autos, el material identificado como **“José Rosas Aispuro v2”** con número de clave ***RV02529-15*** (versión televisión) y ***RA03792-15*** (versión radio), respectivamente, fue pautado por el Partido Acción Nacional, para ser difundidos como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión, para el período de precampaña que se celebra actualmente en el estado de Durango.

Mediante proveído ACQD-INE-1/2016, de siete de enero de dos mil dieciséis, dictado dentro de los autos del expediente UT/SCG/PE/PD/JL/DGO/1/2016, se ordenó a las concesionarias de radio y televisión que estuvieran en el supuesto del referido Acuerdo que de manera inmediata (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación), suspendieran la difusión del promocional **“José Rosas Aispuro v2”** con número de clave ***RV02529-15*** (versión televisión) y ***RA03792-15*** (versión radio).

Sin embargo, el doce de enero de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del recurso de revisión en el expediente SUP-REP-5/2016, modificó la referida medida precautoria, ordenando restableciera la transmisión de los citados promocionales.

En atención a lo anterior, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAI/0171/2016, INE/DEPPP/DE/DAI/0182/2016, de catorce y quince de enero del año en curso, respectivamente, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, informó que en breve se notificará a las emisoras que cubren el proceso electoral en Durango, reanuden la transmisión de los promocionales antes referidos, en un plazo de veinticuatro horas a partir de su legal notificación. Asimismo que el Partido Acción Nacional en cumplimiento al SUP-REP-5/2016, solicitó que el material identificado con los folios **RV02529-15** (versión televisión) y **RA03792-15** (versión radio) “**José Rosas Aispuro v2**”, fueran transmitidos hasta el término del periodo de precampaña en el estado de Durango.

De lo anterior se obtiene que actualmente, no se tiene total certeza de que ya se encuentre difundiéndose el mencionado promocional, a raíz de la sentencia que ordena su retransmisión, pero existen datos indubitables respecto de su inminente difusión.

II. Difusión de la pauta del Partido Acción Nacional en el período de precampaña dentro del Proceso Electoral Local que se desarrolla en el estado de Durango.

Marco normativo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PD/CG/2/2016

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los períodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Nacional Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PD/CG/2/2016

tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en los formatos que establezca la ley. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales, el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Nacional Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines, los de otras autoridades electorales o para los candidatos independientes, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

[..]

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 159.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PD/CG/2/2016

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

[..]

Artículo 168.

[..]

4. Cada partido decidirá libremente la asignación, por tipo de precampaña, de los mensajes que le correspondan, incluyendo su uso para precampañas locales en las entidades federativas con proceso electoral concurrente con el federal. Los partidos deberán informar oportunamente al Instituto sus decisiones al respecto, a fin de que este disponga lo conducente.

[..]

De la revisión de las bases constitucionales, así como de la regulación legal aplicable al uso de las prerrogativas en radio y televisión por parte de los partidos políticos se obtiene lo siguiente:

- Los partidos políticos nacionales tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social.
- El Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios y a los de otras autoridades electorales, así como a los partidos políticos.
- El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión.

- Cada partido político decide libremente la asignación, por tipo de precampaña, de los mensajes que le correspondan, incluyendo su uso para precampañas locales en las entidades federativas.

Bajo estas premisas, se puede concluir válidamente que la normativa constitucional y legal prevé la forma y tiempo conforme a los cuales los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, pueden acceder al tiempo del Estado en radio y televisión.

Asimismo, es importante tener presente las disposiciones aplicables de la normativa vigente en el estado de Durango.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

Del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango

Artículo 138.-

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes; así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En el ejercicio de la función electoral regirán los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, equidad y objetividad.

El Instituto podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral para que éste se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

CAPÍTULO I
DE LAS PRECAMPAÑAS

Artículo 176.-

1. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por:

l. Precampaña electoral: el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido;

...

Artículo 178.-

...

3. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Nacional Electoral. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

...

Por otra parte, el artículo 43, inciso I), del Estatuto del Partido Acción Nacional, establece como facultad del Comité Ejecutivo Nacional determinar la asignación de tiempos en radio y televisión y la modalidad de difusión de los programas y promocionales de carácter político electoral, así como regular el contenido de las actividades propagandísticas de los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, las cuales deberán apegarse a la Ley, estos Estatutos, y los Principios de Doctrina.

Así, de una interpretación sistemática de las normas referidas, se desprende que el principio de equidad debe ser observado en todas y cada una de las etapas o fases que integran el proceso electoral las cuales tienen como finalidad última la obtención del sufragio.

De igual forma, la legislación local prevé que los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-69/2013 y acumulado, el cual se invoca por el sentido del criterio que en esa decisión permeó, consideró que: *“la prerrogativa de acceso a los tiempos en radio y televisión de los partidos políticos, y a través de ellos a sus candidatas y candidatos, no es ilimitada, sino que está regida por las disposiciones constitucionales y legales, así como por las normas reglamentarias y acuerdos que emita la autoridad administrativa, de forma tal que, si ésta garantiza dicho acceso en condiciones de igualdad a los partidos, siguiendo las reglas establecidas, no se afecta la prerrogativa aludida, quedando los partidos políticos en la libertad de desarrollar la estrategia que mejor responda a sus intereses, atendiendo las restricciones normativas a sus contenidos, considerando también en ello el derecho a la información veraz y al derecho al voto informado de la ciudadanía, respecto del cual también los partidos se encuentran constreñidos a respetar”*.

De igual manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-REP 5/2016, precisó que en el procedimiento interno de selección que se desarrolla para elegir a quien será candidato a Gobernador, **a través de un sistema de competencia, es necesario que tal competencia se lleve a cabo en condiciones de equidad;** es decir, que desde el momento del inicio del proceso electoral y hasta su conclusión los participantes en el proceso deben ser tratados en **igualdad de circunstancias,** que se deben de contar **con la misma oportunidad de obtener el voto de la**

militancia o, en su caso, del órgano decisor, lo que se traduce en que debe procurarse -en la medida de lo posible- evitar que, so pretexto de la aparente observancia de las reglas previstas en la legislación aplicable, **algún precandidato se coloque en una posición de predominio o ventaja indebida respecto de otros precandidatos en detrimento de la equidad que debe prevalecer.**

Por otra parte, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SRE-PSC 284/2015, en lo que interesa, sostuvo lo siguiente:

- En los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y, más específicamente por lo que hace a la **distribución de radio y televisión**, el principio de equidad cobra relevancia puesto que, es a través de la transmisión de promocionales, en esos medios de comunicación masiva, que la figura de los contendientes (precandidatos, posteriormente candidatos), se posiciona ante el público.
- En el evento de actualizarse un escenario contrario a dicho principio, en la distribución de este tiempo, esto **puede trascender en el proceso electivo**, en sus distintas fases, ya que los **promocionales de radio y televisión tienen, por su naturaleza y forma de difusión, alto alcance y penetración en el auditorio.**
- Se inobserva el modelo de comunicación política previsto en el artículo 41 de la Constitución federal, por **la falta de distribución de promocionales al otro precandidato**, lo que mandó un mensaje equivocado a la ciudadanía receptora, no sólo a la militancia.
- La forma en que se utiliza la prerrogativa de radio y televisión durante la precampaña, **compromete la equidad que debe privilegiarse**, no sólo al

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PD/CG/2/2016

interior del proceso interno de selección del partido político, sino dentro del proceso electoral en general, puesto que es **un principio que debe permear en la contienda en todas sus fases y bajo cualquier circunstancia particular, sobre todo si se toma en consideración que la propia naturaleza de radio y televisión trascienden y penetran en la ciudadanía, por su masividad.**

- La inequidad generada al posicionar el nombre y la imagen de sólo uno de los precandidatos trascendió los asuntos internos del partido político involucrado, pues si bien, la propaganda se dirigió a los militantes del partido político, también lo es que dicha propaganda, estuvo expuesta al electorado en general, en razón de la naturaleza de estos medios de comunicación, de ahí que el uso que el partido político involucrado le dio a ese derecho de acceso a radio y televisión, al otorgarlo tan sólo a uno de los precandidatos, se convirtió en una cuestión de orden público y de interés general que rebasó los límites internos del instituto político.
- El partido político al elegir libremente usar su tiempo de radio y televisión para la precampaña, **tenía el deber de distribuirlo en la forma que estimara adecuado, conforme a su derecho de auto determinación y auto organización, pero entre los dos precandidatos registrados, para así privilegiar el principio de equidad rector en la contienda interna, y también hacía el exterior de frente a los demás actores políticos, pero sobre todo, de cara a toda la ciudadanía.**
- **Si ambos participantes estuvieron en aptitud de desarrollar actos de proselitismo durante toda la fase de precampaña, pues ninguno declinó en favor del otro, se concluye que el partido político debió distribuir tiempo en radio y televisión a ambos contendientes, en la cantidad que de acuerdo a su derecho de auto determinación y auto**

organización definiera, a fin de garantizar condiciones de equidad, tanto en el proceso interno como de frente al electorado.

- La responsabilidad por el uso indebido de la pauta se debe fincar al partido político no así al precandidato denunciado, pues como se vio, la facultad de determinar la asignación del tiempo en radio y televisión corresponde exclusivamente al instituto político.

Como se observa de lo anterior, para el referido órgano jurisdiccional debe prevalecer el principio de equidad en la transmisión de promocionales de los precandidatos contendientes en una elección interna, dado que los promocionales de radio y televisión tienen, por su naturaleza y forma de difusión, alto alcance y penetración en el auditorio distintos, lo cual es de orden público y de interés general, de ahí que, si solo se asigna tiempo en radio y televisión a sólo uno de los precandidatos registrados, se genera una inequidad en la competencia electoral.

Esta determinación fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-578/2015.

Análisis del caso

En la especie, es pertinente señalar que el quejoso solicitó el dictado de una medida precautoria, en razón de que, según su dicho, el Partido Acción Nacional está utilizando su prerrogativa de radio y televisión (pauta) únicamente en favor de Jose Rosas Aispuro Torres, distribuyendo de manera inequitativa los mensajes de radio y televisión, lo cual evidencia su intención de únicamente posicionar la imagen y nombre de dicho precandidato a la gubernatura del estado de Durango, pues señala que un supuesto contrincante a la fecha no ha aparecido en ningún tipo de acto que busque presentar sus propuestas y no existe evidencia de

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PD/CG/2/2016

pautado de mensajes de radio y televisión, dentro de la prerrogativa del Partido Acción Nacional, con lo que acredita que existe una simulación y engaño al solo tener mensajes pautados en favor de José Rosas Aispuro Torres.

El análisis del presente caso se llevará a la luz de los criterios establecidos en la materia, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus distintas Salas, considerando que se registraron dos contendientes en el proceso interno para la selección de candidato a gobernador en el estado de Durango, esto es, Silva Patricia Jiménez Delgado y José Rosas Aispuro Torres.

- a) Material pautado por el Partido Acción Nacional **en televisión**, para la etapa de precampaña.

Los mensajes que ordenó pautar el Partido Acción Nacional para la televisión, durante la etapa de precampaña, son los que muestra la tabla que se inserta a continuación:

Promocional	Medio	Período	Oficio Solicitud
José Rosas Aispuro RV02502-15	TV	25/12/2015 hasta nuevo aviso. Respecto de dicho spot no se tiene información sobre su sustitución.	PAN/CRT/68/1115
José Rosas Aispuro HD RV02513-15	TV	25/12/2015 hasta nuevo aviso. Este promocional fue sustituido por el spot RV02529. Por lo que estuvo vigente hasta el 01/01/2016.	PAN/CRT/70/1215
José Rosas Aispuro V2 RV02529-15	TV	1/01/2016 al 19/01/2016. Este spot estuvo difundiéndose aproximadamente hasta el 07/01/2016, en virtud de haberse decretado su suspensión mediante acuerdo ACyD 01/2016 de siete de enero de este año.	PAN/CRT/77/1215
José Rosas Aispuro V2 RV02529-15	TV	15/01/2016 al 19/01/2016	PAN/CRT/20/0116

Como se puede observar, durante el período de precampaña que se desarrolla en el proceso electoral local en el estado de Durango, el Partido Acción Nacional pautó promocionales relacionados con su precandidato José Rosas Aispuro Torres a partir del veinticinco de diciembre de dos mil quince, en tres distintas versiones denominadas **José Rosas Aispuro; José Rosas Aispuro HD y José Rosas Aispuro V2**, en televisión. Asimismo, no se advierte pauta alguna de televisión relacionada con la precandidata Silvia Patricia Jiménez Delgado.

De ahí que, en el presente caso, toda vez que se registraron dos contendientes, esto es, Silvia Patricia Jiménez Delgado y José Rosas Aispuro Torres, y sólo se dio acceso a los tiempos de televisión al últimamente mencionado, bajo la apariencia del buen derecho, se estima que en el caso, existe una probable violación al principio de equidad, derivado de que el Partido Acción Nacional no otorgó tiempo alguno a la diversa precandidata al cargo de Gobernador en el estado de Durango, y en cambio generó una sobreexposición del precandidato ya referido.

En efecto, con lo anterior, se evidencia que existió, desde una óptica preliminar propia de la presente determinación, una notoria diferencia en cuanto a los promocionales pautados en televisión, por el Partido Acción Nacional respecto de sus precandidatos al cargo de Gobernador del estado de Durango, teniendo el precandidato José Rosas Aispuro una posible ventaja sobre Patricia Jiménez Delgado, dado que no se advierte la aparición de la referida precandidata en los tiempos de televisión.

En este sentido, los precandidatos deben de adecuar su precampaña a una equidad en la contienda interna y sean partícipes en igualdad de circunstancias de las prerrogativas que en materia de radio y televisión cuenta en la etapa de precampañas.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PD/CG/2/2016

Con base en todo lo expuesto, bajo la apariencia del buen se estima que la difusión de promocional **José Rosas Aispuro v2**, identificado con el folio **RV02529** (versión televisión) del precandidato denunciado del Partido Acción Nacional a Gobernador de Durango, que es el que se encuentra **próximo a difundirse**, podría vulnerar el principio de equidad de la contienda electoral, al transmitirse en un medio de comunicación masiva, sin que por esa misma vía y en forma proporcional se dé tiempo a la precandidata Silva Patricia Jiménez Delgado que compite por la misma candidatura dentro del proceso interno para designar candidato al cargo de Gobernador en el estado de Durango.

- b) Material pautado por el Partido Acción Nacional **en radio**, para la etapa de precampaña.

Conforme a los elementos de prueba que obran en autos, el material de radio que pautó el citado instituto político para el periodo de precampaña del proceso electoral que se desarrolla en el estado de Durango, es conforme a lo siguiente:

Promocional	Medio	Período	Oficio Solicitud
José Rosas Aispuro RA03780-15	Radio	25/12/2015 hasta nuevo aviso. Siendo sustituido por José Rosas Aispuro V2 RA03792-15 cuya orden de transmisión fue pautada para el período del 1 al 19 de enero de 2016. Por lo que estuvo vigente del 25/12/2015 hasta el 01/01/2016 (7 días).	PAN/CRT/70/1215
José Rosas Aispuro V2 RA03792-15	Radio	Del 1/01/2016 al 7/01/2016 aproximadamente (7 días), porque ese día este promocional se	PAN/CRT/77/1215

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-2/2016

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PD/CG/2/2016

		ordenó suspender a virtud del acuerdo ACQyD-INE-1/2016, de siete de enero del año en curso, de la Comisión de Quejas y Denuncias. Dicho promocional fue sustituido por el promocional denominado Se puede V2 RA03465-15, de contenido genérico.	
Paty Jiménez RA00003-16	Radio	15/01/2016 hasta el 19/01/2016	PAN/CRT/70/1215 (2)
José Rosas Aispuro V2 RA03792-15	Radio	15/01/2016 al 19/01/2016	PAN/CRT/20/0116

Como se aprecia de lo anterior, el Partido Acción Nacional pautó tres promocionales en radio relacionados con José Rosas Aispuro y únicamente uno en favor de la precandidata Patricia Jiménez Delgado.

De los tres materiales pautados en favor de José Rosas Aispuro, se aprecia que el denominado *José Rosas Aispuro*, identificado con la clave RA03780-15, comenzó a difundirse a partir del veinticinco de diciembre de dos mil quince.

Inicialmente el Partido Acción Nacional tenía prevista la difusión del promocional *José Rosas Aispuro*, identificado con la clave RA03780-15, para el período del veinticinco de diciembre de dos mil quince hasta nuevo aviso, mismo que sería sustituido por el promocional José Rosas Aispuro V2 RA03792-15 que se difundiría en el período comprendido del uno al diecinueve de enero de dos mil dieciséis.

Dicha circunstancia se vio interrumpida por la determinación adoptada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto a través del acuerdo ACQyD-INE-1/2016 de siete de enero del año en curso, por lo cual el Partido Acción

Nacional sustituyó el material *José Rosas Aispuro V2 RA03792-15* por el promocional *Se puede V2 RA03465-15*.

En ese sentido, la difusión de los promocionales de radio relativos a José Rosas Aispuro estaban programados para difundirse ininterrumpidamente desde el veinticinco de diciembre de dos mil quince al diecinueve de enero de dos mil dieciséis, esto es, con veintidós días de anticipación a la fecha en que se pautó la primera difusión del promocional referente a la precandidata Patricia Jiménez Delgado.

Mientras tanto, el Partido Acción Nacional otorgó tiempo a su precandidata Silvia Patricia Jiménez Delgado, mediante un solo spot, durante cinco días.

En ese sentido, bajo la apariencia del buen derecho, al haber quedado demostrada la diferencia en cuanto a los días en que se difundieron los promocionales de radio correspondientes a José Rosas Aispuro y los referentes a la precandidata Patricia Jiménez Delgado, se estima pertinente conceder la medida precautoria solicitada a efecto de evitar una posible sobreexposición del precandidato José Rosas Aispuro y con ello la posible afectación al principio de equidad que debe prevalecer en la etapa de precampaña en el proceso electoral del estado de Durango.

No es óbice a lo anterior, a lo considerado sobre los materiales tanto de radio y televisión, que el Partido Acción Nacional haya manifestado en el escrito de catorce de enero del año en curso, a través del cual dio respuesta al requerimiento de información que le fue formulado, lo siguiente: *“Al respecto resulta importante señalar que el Partido Acción Nacional en la Convocatoria y la Invitación para la candidatura al cargo de Gobernador al estado de Durango puso a disposición de*

los interesados los tiempos en radio y televisión a los que el instituto político que represento tiene derecho, en aras de respetar el principio de equidad en la competencia y respetando los límites legales para no cometer actos anticipados de campaña, siendo decisión de cada uno de los precandidatos qué piezas de comunicación querían pautar y en qué medio, radio o televisión o ambos, dependiendo de la estrategia de cada uno de ellos.”

Lo anterior es así, ya que, por una parte, si bien el referido instituto político menciona haber puesto a disposición tiempos de radio y televisión a los precandidatos contendientes al cargo de Gobernador del estado de Durango, de la lectura cuidadosa de la referida invitación no se advierte la forma y términos en que se puso a disposición de los interesados los tiempos en radio y televisión, como lo señala en su escrito.

Por otra parte, cabe decir que la obligación de asignar los tiempos de radio y televisión para realización de actos de precampaña recae en el Partido Acción Nacional, pues a él le corresponde dar cumplimiento y vigencia al principio de equidad en su competencia interna.

En efecto, los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, siendo el caso que el Partido Acción Nacional debió dar cumplimiento al principio de equidad en la contienda, y no realizar una mayor exposición del precandidato José Rosas Aispuro, dejando a voluntad de los precandidatos contendientes la distribución de los tiempos en radio y televisión, mediante la presentación formal de alguna petición en tal sentido, puesto que es obligación como partido político distribuir equitativamente entre ellos los tiempos que se asignarían para el período de precampaña que transcurría en el proceso electoral local del estado de Durango.

Es importante precisar que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial al resolver el expediente SRE-PSC-284/2015, determinó que el partido político tiene el deber de distribuirlo en la forma que estimara adecuado, conforme a su derecho de auto determinación y auto organización, pero entre todos los precandidatos registrados, para así privilegiar el principio de equidad rector en la contienda interna.

Asimismo, indicó que:

“Sin que, como lo afirma el partido político involucrado, se estableciera como requisito de acceso a tiempo en radio y televisión, la previa presentación, por escrito, de solicitud por parte de los precandidatos del proceso de selección, esto es, la norma expedida por el Partido Acción Nacional permitió el acceso al ejercicio de dicha prerrogativa, sin que en forma alguna lo condicionara al cumplimiento de requisitos o de alguna otra formalidad.”

Por último, es de destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP- REP- 578/2015, precisó lo siguiente:

“...

No es óbice a lo anterior que el partido recurrente aduzca que en modo alguno restringió a algún precandidato su derecho a acceder a tiempo en radio y televisión, siendo que cada uno de los precandidatos pudo ejercer ese derecho.

Lo anterior es así, en razón de que los partidos políticos tienen el deber de conducir sus actividades de conformidad con la normativa aplicable y ajustarlas a los principios del Estado Democrático, entre los que está el principio de equidad.

En este orden de ideas, los órganos directivos del Partido Acción Nacional, entre los que está el Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político, como se precisó, tienen el deber de tutelar, entre otros, el principio de equidad en los procedimientos de selección interna de los candidatos, lo cual incluye la distribución equitativa del tiempo a que tiene derecho cada partido político en radio y televisión entre los precandidatos que participen en ese procedimiento interno.”

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PD/CG/2/2016

En ese sentido, resulta **PROCEDENTE** el otorgamiento de la medida cautelar solicitada por el quejoso en cuanto al promocional **José Rosas Aispuro V2**, identificado con el folio **RA03792-15** (versión radio), para el efecto de que se suspenda su difusión como medida compensatoria en relación con la precandidata Silvia Patricia Jiménez Delgado.

En atención a las consideraciones vertidas en este apartado, lo procedente es ordenar:

- a) A las concesionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente Acuerdo que de manera inmediata (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación), suspendan la difusión de los promocionales **José Rosas Aispuro v2**, identificado con el folio **RV02529** (versión televisión) y **RA03792-15** (versión radio), materia del presente Acuerdo.
- b) Al Partido Acción Nacional, para que en el término de seis horas contadas a partir de la notificación de esta determinación, sustituya ante la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral los promocionales denominados **José Rosas Aispuro v2**, identificado con el folio **RV02529** (versión televisión) y **RA03792-15** (versión radio), para lo cual se instruye a la Dirección Ejecutiva referida que de inmediato realice la notificación correspondiente. La sustitución antes señalada deberá realizarse mediante diverso promocional de contenido genérico, sin que refiera a la imagen, nombre y voz de José Rosas Aispuro Torres.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PD/CG/2/2016

- c) A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realice las acciones necesarias tendentes a notificar el contenido del presente acuerdo a los concesionarios de radio y televisión con audiencia en el estado de Durango que difundan los materiales objeto de la presente medida cautelar, así como retirar del portal de internet de este Instituto Nacional Electoral la información relativa a los spots denominados **José Rosas Aispuro v2**, identificado con el folio **RV02529** (versión televisión) y **RA03792-15** (versión radio), de manera inmediata.
- d) A la misma Dirección Ejecutiva, a efecto de que a partir de la aprobación del presente acuerdo y hasta que se transcurran setenta y dos horas sin que se detecte la difusión de los materiales antes referidos, informe cada cuarenta y ocho horas tanto a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva y a los integrantes de esta Comisión de las detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, de los promocionales que fueron materia del presente Acuerdo, con el propósito de, entre otras cuestiones, verificar el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas
- e) Al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

Los razonamientos expuestos, **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnable mediante el “recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador”.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas, con relación a la difusión en radio de un spot y la colocación de anuncios espectaculares alusivos al tercer informe de labores de José Rosas Aispuro Torres, en términos de los razonamientos expuestos en el considerando **TERCERO**, inciso **A**).

SEGUNDO. Se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas, con relación a la difusión del promocional intitulado “**José Rosas Aispuro v2**” con número de clave **RV02529-15** (versión televisión) y el **RA03792-15** (versión radio), en términos de los razonamientos expuestos en el considerando **TERCERO**, inciso **B**).

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PD/CG/2/2016

TERCERO. En apego a lo manifestado en el considerando **TERCERO, inciso B)** se ordena a las concesionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente Acuerdo que de manera inmediata (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación), suspendan la difusión de los promocionales José Rosas Aispuro v2, identificado con el folio RV02529 (versión televisión) y RA03792-15 (versión radio), materia del presente Acuerdo.

CUARTO. En apego a lo manifestado en el considerando **TERCERO, inciso B)**, se ordena al Partido Acción Nacional, para que en el término de seis horas contadas a partir de la notificación de esta determinación, sustituya ante la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral los promocionales denominados José Rosas Aispuro v2, identificado con el folio RV02529 (versión televisión) y RA03792-15 (versión radio), para lo cual se instruye a la Dirección Ejecutiva referida que de inmediato realice la notificación correspondiente. La sustitución antes señalada deberá realizarse mediante diverso promocional de contenido genérico, sin que refiera a la imagen, nombre y voz de José Rosas Aispuro Torres.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realice las acciones necesarias tendentes a notificar el contenido del presente acuerdo a los concesionarios de radio y televisión con audiencia en el estado de Durango que difundan los materiales objeto de la presente medida cautelar, así como retirar del portal de internet de este Instituto Nacional Electoral

la información relativa a los spots denominados José Rosas Aispuro v2, identificado con el folio RV02529 (versión televisión) y RA03792-15 (versión radio), de manera inmediata.

SEXTO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto a efecto de que a partir de la aprobación del presente acuerdo y hasta que se transcurran setenta y dos horas sin que se detecte la difusión de los materiales antes referidos, informe cada cuarenta y ocho horas tanto a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva y a los integrantes de esta Comisión de las detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, de los promocionales que fueron materia del presente Acuerdo, con el propósito de, entre otras cuestiones, verificar el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas.

SÉPTIMO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

OCTAVO. En términos del considerando **CUARTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-2/2016

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PD/CG/2/2016

El presente Acuerdo fue aprobado en la Segunda Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el quince de enero del presente año, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, y de la Presidenta de la Comisión Maestra Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA